

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2015

Auto de Sustanciación N° 1297

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00449-00
Demandante: WILLIAN ANTONIO ESCOBAR
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la llamada en garantía LA PREVISORA SA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. JESÚS HERNANDO JARAMILLO MORA identificado con CC. No. 87490389, y portador de la Tarjeta Profesional No. 221452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con CC. No. 19395114, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA SA, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 9:30 del día 5-DIC-16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1298

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00330-00
Demandante: LELIA MARCELA QUITIAN ESCARRAGA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la llamada en garantía LA PREVISORA SA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. JESÚS HERNANDO JARAMILLO MORA identificado con CC. No. 87490389, y portador de la Tarjeta Profesional No. 221452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con CC. No. 19395114, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA SA, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 1:15 del día 30-NOV-16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1293.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00393-00
Demandante: NICANOR VILLEGAS OBANDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA, identificada con la C.C. No. 1024508969, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238628 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29661094, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 10.30 del día 24-NOV-16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1292.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00438-00
Demandante: GRACIELA RODRÍGUEZ VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. DIANA MARÍA JORDÁN CÓRDOBA, identificada con la C.C. No. 25269879, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79794 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 11:30 del día 24 - NOV - 16, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 NOV 2010

Auto de Sustanciación N° 1294

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00425-00
Demandante: JUAN PABLO CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO QUIJANO MILLÁN, identificado con la C.C. No. 1144041723, y portador de la Tarjeta Profesional No. 263479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 10.00 del día 25-NOV-16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1290

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00415-00
Demandante: MELBA MOSQUERA HINESTROZA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RESUELVE:

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Señálese la hora de las 11:00 del día 24 - NOV 16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

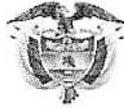
El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 175A

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00356-00
Demandante: FLORIA GUEVARA MENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONES, identificada con la C.C. No. 38642295, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 10.00 del día 24 - NOV - 16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1786

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00190-00
Demandante: CRISTIAN RENE SARASTY ORREGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: CONTRACTUAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. Reynaldo Muñoz Holguín, identificado con la C.C. No. 16858785, y portador de la Tarjeta Profesional No. 158235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 9:30 del día 24-NOV-16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1285

Proceso No: 008 – 2015 – 00141 – 00
Accionante: LIZ DELIA GONZÁLEZ VENITE
Accionado: UAV – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS
Acción: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Visible a folio 9 del expediente, obra auto No 776, mediante el cual este despacho resolvió, abstenerse de tramitar el incidente de desacato de la referencia propuesto por la parte accionante, teniendo en cuenta que, a la fecha de haber sido radicado el escrito, no había transcurrido el término para que la entidad accionada, diera cumplimiento a lo ordenado en Sentencia no. 105 del 21 de mayo de 2015.

En virtud de lo anterior, se ordenará su archivo.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- Archívese el expediente de la referencia.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1784

Proceso No.: 008 – 2016– 00295-00
Demandante: LUZ ESTELLA ESPINOSA CHACÓN
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora LUZ STELLA ESPINOSA CHACÓN actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 069 del 06 de junio de 2008, nulidad absoluta del Oficio del 08 de febrero de 2016, así como el oficio proferido el 30 de marzo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA dar cumplimiento en estricto orden de mérito a la lista de elegibles contenida en la Resolución Ordinaria No. 81117-4333-2015 del 18 de diciembre de 2015, procediendo con el nombramiento de la señora LUZ STELLA ESPINOSA CHACON, c.c 31.530.599 en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02, Sede Valle, según la convocatoria No. 050-15, con efectos a partir del día 30 de marzo de 2016, fecha en la que se ratifica la negativa de su nombramiento.

La parte actora, dentro del escrito de demanda realiza la petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Dese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, plazo adoptado por el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
2. Infórmesele a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia al demandante por estados y a la demandada en la forma simultánea con la admisión de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

auto de Sustanciación N° 1294

Proceso No.: 008 – 2015- 00445
Demandante: JUSTO PASTOR OCAMPO GARCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 156-160) contra la sentencia No. 183 del 14 de Octubre de 2016, (fls. 143-154), decisión judicial que fue notificada el día 18 de octubre de 2016, (fls.107).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 18 de Octubre de 2016, (fl. 143-160). El día 01 de Noviembre de 2016, vencia el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1246

Proceso No.: 008 – 2015- 00218
Demandante: FLOR MARIA ORJUELA DE ROCHA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 157-168) contra la sentencia No. 160 del 26 de Agosto de 2016, (fls. 145-154, decisión judicial que fue notificada el día 29 de agosto de 2016, (fls.155-156).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 05 de Septiembre de 2016, (fl. 157-168). El día 12 de Septiembre de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 1297.

Proceso No.: 008 – 2015- 00198
Demandante: JORGE TULIO LEAL ARANGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 123-136 contra la sentencia No. 161 del 26 de Agosto de 2016, (fls. 111-121, decisión judicial que fue notificada el día 29 de agosto de 2016, (fls.122).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 07 de Septiembre de 2016, (fl. 123-136). El día 12 de Septiembre de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1284

Radicado No.: 76-33-33-008-2014-00316-00
Demandante: SULEYMA MANCHABAJAY AZAIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, radicó ante la Oficina de Apoyo un Oficio de No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-02266-2016 de fecha noviembre 04 de 2016, en el cual informa se ha fijado cita para valoración en dicha institución a la señora ROSA LIBIA AZAIN MORALES para el día 01 de diciembre de 2016 a las 15:00 horas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 299 de fecha abril 15 de 2016, el trámite de esta prueba corresponde a la parte demandante, quien la solicitó.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-02266-2016 de fecha noviembre 04 de 2016 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.
2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias pertinentes.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1232

Proceso No.: 008 – 2016 – 00325- 00
Demandante: JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

La señora JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS actuando en nombre propio, instaura demanda de NULIDAD SIMPLE consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 0000404053 del 26 de noviembre de 2015
Resolución No. 0000431374 del 04 de diciembre de 2015.
Resolución No. 0000431376 del 10 de diciembre de 2015
Resolución No. 0000424608 del 28 de marzo de 2016.

Sin embargo, cabe resaltar que los actos administrativos anteriormente referenciados, los cuales corresponden a sanciones por imposición de comparendos, son de contenido particular toda vez se observa diáfano que tienen como objetivo imponer sanción a la parte actora, igualmente se desprende automáticamente el restablecimiento del derecho, ¿cuál sería sino el de no pagar la sanción impuesta?, así que conviene traer a colación el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

***“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Siendo así, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se erige el artículo 137 a regular de manera expresa una forma de entablar el medio de control dirigido aquellos actos administrativos de carácter particular o general donde NO se persiga restablecimiento o reconocimiento de perjuicios, así la Corte Constitucional al estudiar la mentada disposición concluyó que la misma era exequible, en el entendido que podía contener o aplicarse la teoría de los móviles y finalidades, sobre un estricto apego a lo que ha trazado el legislador para ésta clase de asuntos, en la sentencia c-259 de mayo de 2015, se delimita lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un "medio de control" de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto legal, consagra similitudes y diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del C.C.A.

En efecto, la legitimación en la causa para demandar es idéntica, en tanto que pueden ser ejercidas por "toda persona". Las causales para alegar la nulidad del acto, también son las mismas, pues se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

Por su parte, los dos textos normativos comparados (artículos 84 del CCA y 137 del CPACA) se diferencian sustancialmente en la regulación de la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse. En efecto, la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades[139], expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico: iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho."

(...) No obstante, la Corte llama la atención de que la equivalencia normativa que aquí se presenta, no corresponde a la realidad de los hechos evaluados. En primer lugar, como ya se dijo, lo que se expulsó del ordenamiento jurídico, no fue la teoría de los móviles y las finalidades en sí misma considerada, sino una variante de ella, por lo que esa equivalencia inmediata no se soporta en la ratio decidendi de la sentencia C-426 de 2002 y no puede ser la contraparte inmediata del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, es claro que el Legislador tenía la potestad libre de determinar los alcances del artículo 137 del CPACA y de considerar pertinente la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades consolidada por el Consejo de Estado, junto con las recomendaciones propuestas por la Corte Constitucional en relación con el acceso a la justicia.

Por consiguiente, es fácil concluir que no existe violación del artículo 243 superior, por lo que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, parcialmente acusado, será declarado exequible, por el cargo analizado."

Sobre este concepto, se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, determina el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la demanda se presente en término legal, aseguró:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Resaltado fuera del texto original)

Al respecto sobre ésta adecuación inherente al juez de lo contencioso administrativo, supone:

"Cabe precisar que la jurisprudencia de esta Corporación ha dejado claramente definido que la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no depende del carácter general o particular del acto acusado, sino de los motivos y finalidades que al incoarla persiga el actor. Así, como puede ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido general, también procede la acción pública de nulidad contra un acto de contenido particular, siempre y cuando éste no pretenda restablecer un derecho individual en cabeza del demandante. En numerosos pronunciamientos la Sección Primera ha reiterado la tesis de que si sólo se pide la nulidad del acto demandado y éste es un acto particular que corresponde a los que, según norma expresa o la jurisprudencia, no son susceptibles de la acción de nulidad simple, la demanda debe interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho, y como tal, someterse al examen de los presupuestos de la acción y de los respectivos requisitos procesales, como la caducidad de la acción, la legitimación en la causa y los demás pertinentes, que se dan en este litigio. Contrario sensu, cuando se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter general, y según norma expresa o la jurisprudencia, este no es susceptible de dicha acción, la demanda ha de interpretarse como de nulidad simple." (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013)-Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00138-00

Por lo tanto, el despacho en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, debe impartirle su adecuación pese a que el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada, entendiéndose en todo caso, que la acción es la nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que sobre el acto de contenido particular persigue un restablecimiento automático, sin embargo, habrá de cumplirse las exigencias del ordenamiento jurídico para impartirle su admisión, igualmente deberá advertirse que dichos actos administrativos deben demandarse en los términos que establece el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

Este despacho se considera competente en virtud del inciso final del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, deberá adecuar la demanda a fin de cumplir con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes cumplir, con las siguientes exigencias:

- Deberá establecer el medio de control a interponer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Allegar poder especial dirigido al juez administrativo de Cali (Reparto), en atención al cumplimiento del derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
- Allegar las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos a demandar de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá identificar qué actos administrativos desea demandar en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo anterior, deberá plantear el restablecimiento de derecho que pretende con la interposición de su demanda.
- Debe estimar razonadamente la cuantía conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá allegar constancia de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que subsane la falencia descrita.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno, siempre y cuando cumpla la parte actora con lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1295

Proceso No.: 008 – 2016 – 00314 - 00
Demandante: Mary Elsy Pulido
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

La señora Mary Elsy Pulido, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver una solicitud de reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago extemporáneo de una liquidación definitiva de cesantías radicada el día 22 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, expresa que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; en los siguientes términos:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

Por su parte, la Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha norma indica:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial (...).”

Ahora bien, como la norma condicionó la obligación de agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, a que los “asuntos sean conciliables”, debe analizarse qué casos quedan cobijados por la excepción a la regla de agotar dicho requisito. Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha considerado que no es requisito para demandar judicialmente, el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial en aquellos eventos en los cuales se discuten derechos ciertos e indiscutibles.

Así, respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, cuando el medio de control impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha concluido¹:

“En atención a que el legislador estableció como única excepción a la obligación de agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C. C.A., que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados, resulta necesario determinar cuáles asuntos tienen ese carácter.

Al respecto, se advierte que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 no señaló pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo en comento, estableció unas pautas para determinar si un asunto es o no de carácter conciliable, en efecto, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (Negrilla fuera de texto).

¹ Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011) Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección b, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Auto del veintitrés (23) de febrero del año dos mil doce (2012), Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00524-01(0815-11).

Dicho lo anterior, la pretensión de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, no hacen parte de los derechos mínimos laborales de la demandante, por tal razón el presente medio de control es susceptible de ser conciliable ante el Ministerio de Público, requisito de procedibilidad que no obra en el expediente.

Por su parte el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, consagró que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo cual el Juez deberá conceder el término de diez (10) días para que el demandante subsane los requisitos y en caso de no hacerlo se rechazará la demanda.

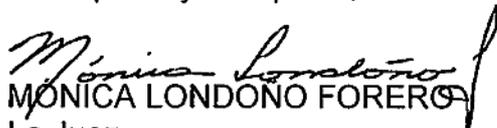
Por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que en el término señalado por la Ley sea subsanada, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora María Elsy Pulido, en contra del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.
2. Concédase el término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la demandante subsane la demanda, so pena de ser rechazada

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
La Juez.

JCO.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretana certifica que la anterior providencia se notifico a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--